

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TENEFIFE MAGDALENA**

jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenerife - Magdalena, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA.
Radicado	2022-00089-00
Accionante	JAVIER HUMBERTO NAVAS TORRES Y OTROS.
Accionado	ALCALDÍA DE TENERIFE

ASUNTO

Procede el Juzgado en sede de primera instancia a proferir sentencia al interior de la acción de tutela seguida por **JAVIER HUMBERTO NAVAS TORRES Y OTROS**, en contra de la **ALCALDÍA DE TENERIFE (MAGDALENA)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso constitucional.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante manifiesta que:

1. Los señores **JAVIER HUMBERTO NAVAS TORRES, IVÁN NAVAS TORRES Y FERMÍN MARTÍNEZ NAVAS**, presentaron solicitudes ante la Alcaldía Municipal de Tenerife, los días primero (1) y ocho (8) de septiembre de la presente anualidad, con la finalidad de solicitar información relativa al Acuerdo N° 012 del 6 de diciembre de 2021 por medio del cual se confiere autorizaciones al Alcalde municipal de

Tenerife, Magdalena, para contratar un crédito público interno y se dictan otras disposiciones.

2. Señalan que, ante la renuencia de la accionada de concederle respuesta a sus solicitudes oportunamente, impetraron acción de tutela el día 18 de octubre de 2022, con el propósito de amparar los derechos fundamentales que estiman vulnerados a la petición y debido proceso constitucional.
3. La pretensión elevada por los accionantes contiene los siguientes requerimientos:

A. Tutelar los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y petición.

B. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Tenerife, que, en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación del fallo de tutela, respondan a las pretensiones del derecho de petición (...)

PRETENSIONES

El accionante solicita que a través de la acción de tutela le concedan la siguiente pretensión:

“Solicito amparo de mis derechos fundamentales de petición y debido proceso que estimo vulnerados”

TRAMITACIÓN

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela de la referencia en contra de la Alcaldía de Tenerife (Magdalena), siendo debidamente notificada personalmente vía correo electrónico por mensaje de datos.

CONTESTACIÓN

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENERIFE:

Dentro del término contestó el traslado, arguyendo hecho superado, toda vez que, previo a la expedición de la sentencia de tutela, cumplió la pretensión de la acción de tutela, notificándole a los accionantes, los días 18 y 24 de octubre de 2022, respuesta a las peticiones por ellos incoadas en relación al objeto de las mismas, enviando los respectivos soportes.

En atención a ello, manifestó que, en relación a las pretensiones del extremo accionante, dieron alcance a lo solicitado así:

- La petición presentada por los accionantes el 01 de septiembre de 2022, fue respondida mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2022, enviada al correo electrónico martinezfermin936@gmail.com.
- La petición presentada por los accionantes el día 08 de septiembre de 2022, fue respondida mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2022, enviada al correo electrónico martinezfermin936@gmail.com.
- La petición presentada por los accionantes el día 08 de Septiembre de 2022, por el cual solicitan información referente al Acueducto de San Luis, fue respondida mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2022, enviada al correo electrónico martinezfermin936@gmail.com

Por tanto, manifiesta la accionada que de esta forma, ha dado respuesta a las peticiones presentadas por los accionantes, por ende, en el caso de marras es aplicable la figura de HECHO SUPERADO de

conformidad con lo descrito en la sentencia T-038 de 2019.

PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

1. Escrito de tutela y anexos.

PARTE ACCIONADA:

- 1.- Acta de Elección del alcalde ANDRES DEL PORTILLO SIMANCA.
- 2.- Acta de Posesión del señor ANDRES DEL PORTILLO SIMANCA como alcalde del municipio de Tenerife Magdalena.
- 3.- Oficio de fecha 24 de octubre de 2022, por medio del cual se da respuesta a los accionantes de la petición radicada el día 30 de agosto de 2022, enviada al correo electrónico martinezfermin936@gmail.com
- 4.- Oficio de fecha 24 de octubre de 2022, enviada al correo electrónico martinezfermin936@gmail.com La por medio del cual se da respuesta a los accionantes de la petición radicada el día 08 de septiembre de 2022.
- 5.- Oficio de fecha 18 de octubre de 2022, enviada al correo electrónico martinezfermin936@gmail.com por medio de la cual se da respuesta a los accionantes el día 08 de septiembre de 2022.
- 6.- Acuerdo N°012 del 6 de diciembre de 2021.
- 7.- Acuerdo N°007 del 22 de julio de 2022.
- 8.- Acuerdo N°004 del 30 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de

proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La tutela es un instrumento jurídico que, permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

LEGITIMACION POR ACTIVA

Los señores **JAVIER HUMBERTO NAVAS TORRES, IVÁN NAVAS TORRES Y FERMÍN MARTÍNEZ NAVAS**, en su calidad de miembros de la **VEEDURÍA INTEGRAL POR SAN LUIS**, creada mediante Resolución N°003 del 5 de julio de 2022, presentaron acción de tutela en contra de la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, de manera que por ser permitido legalmente, por el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por autoridades públicas, o por particulares, en casos definidos en la Ley. En esta oportunidad, el accionante, actúa en defensa de sus derechos fundamentales los cuales estima vulnerados, razón por la cual se encuentra legitimado en este aspecto.

LEGITIMACION POR PASIVA

Al ejercer la acción de tutela en contra de una entidad pública, como lo es la

Alcaldía de Tenerife, Magdalena, encuentra el despacho que es un ente de carácter público, por lo cual tiene legitimación por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y del artículo primero del Decreto 2591 de 1991.

ESTUDIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez de la interposición de la acción de tutela se centra en la respuesta a las solicitudes incoadas ante el ente territorial, motivo por lo cual no hay un límite temporal pues la vulneración puede continuar en el tiempo, máxime que la institución de la acción de tutela no tiene caducidad. Por lo tanto, este despacho encuentra superado positivamente el estudio de inmediatez.

ESTUDIO DE SUBSIDIARIEDAD

Para determinar la procedibilidad de la acción de tutela se anota que el artículo 86 de la Carta Política establece que se trata de un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

De los antecedentes referidos se desprende que el problema es la falta de respuesta a múltiples peticiones elevadas ante la Alcaldía Municipal, sin obtener respuesta oportuna. Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para a través de su interposición se ampare o no el derecho de petición y debido proceso constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se puede determinar en el caso a dirimir, si existe o no carencia actual del objeto por hecho superado al otorgar la Alcaldía de Tenerife, Magdalena,

respuesta de fondo a las solicitudes elevadas por los señores **JAVIER HUMBERTO NAVAS TORRES, IVÁN NAVAS TORRES Y FERMÍN MARTÍNEZ NAVAS** de las peticiones de fecha 30 de agosto, 1ro de septiembre y 8 de septiembre del hogaño?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho reiterará la jurisprudencia constitucional relacionada con la carencia actual de objeto. Posteriormente, descenderá al estudio del caso concreto.

Mediante sentencia T-018 de 2020, con ponencia del Magistrado: Alberto Rojas Ríos, expuso lo referente al tema de la carencia actual del objeto, así:

“El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.¹

3.1. *La Corte Constitucional ha sostenido que “La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”*

3.2. *No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que*

¹ En sentencia T085 de 2018, se reiteraron los siguientes criterios para determinar si se está ante un hecho superado, a saber: que “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado (...)”

independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

- 3.3.** *El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.*

*La jurisprudencia constitucional ha indicado que el primer evento, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela³. Es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.*

- 3.4.** *En cuanto al segundo evento, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.*

- 3.5.** *En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente**” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el*

*resultado de la Litis.*²

3.6. *Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, en Sentencia SU-522 de 2019, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁵ lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas⁶; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*³

3.7. *Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros⁸, para: “a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan⁹; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹⁰; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental.*⁴

3.8. *En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando*

² Ver entre otras, las Sentencias T-625 de 2017 y T-025 de 2019.

³ *la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda”.*

⁴ Sentencias T-842 de 2011 y T-155 de 2017.

evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados. ⁵

En atención a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional se torna improcedente y, en este sentido, corresponde al juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En el caso sub examine se encuentra que las pretensiones de los señores **JAVIER HUMBERTO NAVAS TORRES, IVÁN NAVAS TORRES Y FERMÍN MARTÍNEZ NAVAS** en la acción de tutela objeto de estudio desaparecieron, por cuanto la accionada dio respuesta a sus solicitudes los días 18 y 24 de octubre de 2022, respondiendo de fondo y adjuntando los acuerdos relacionados previamente para dar alcance a lo requerido.

En este sentido y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, en consecuencia, se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en el nombre de la Ley,

RESUELVE:

1. PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, por las razones previamente expuestas.

2. SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991 o por el medio más

⁵ Sentencias T-205A de 2018 y T-152 de 2019.

expedito de conformidad con el Decreto 2213 de 2022.

3. TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hermes de Jesus Hernandez', with a stylized flourish at the end.

HERMES DE JESUS HERNANDEZ

JUEZ